

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 27 de Junio del 2018

RESOLUCION GERENCIAL N° 000280-2018-GAD/ONPE

VISTO:

El Informe N° 001088 - 2018-SGL-GAD/ONPE, Informe N° 000581 - 2018-SGAD-GAJ/ONPE y Memorando N° 000498 - 2018-GAJ/ONPE;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 000196-2018-GSFP/ONPE de fecha 22MAR2018 la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios solicita la contratación del "Servicios de análisis, elaboración, ejecución y monitoreo del Plan de Medios de transmisión de la franja electoral de las elecciones Regionales 2018";

Que, mediante correo electrónico de fecha 02ABR2018, la empresa Fama & asociados S.A.C. remite su propuesta económica y los documentos solicitados mediante correo electrónico, adjuntando para ello una declaración jurada indicando que cumple con los términos de referencia, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley¹, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Que, mediante Orden de Servicio N° 0000417-2018 se realiza la contratación del "Servicios de análisis, elaboración, ejecución y monitoreo del Plan de Medios de transmisión de la franja electoral de las elecciones Regionales 2018" a la empresa Fama & asociados S.A.C.;

Que, mediante Carta S/N MYL 05JUN2018 la Abogada Mónica Yaya Luyo, hace la denuncia sobre irregularidades en la contratación de servicios de análisis, elaboración, ejecución y monitoreo del Plan de Medios de transmisión de la franja electoral de las elecciones regionales 2018, contratada con la empresa FAMA & ASOCIADOS S.A.C., según Orden de Servicio N° 000417-2018.

Que, mediante las cartas S/N de fecha 08JUN2018 los ciudadanos: Dennis Álvaro Fabián (Exp. 07750-2018), Silvia Perez Bartra (Exp. 07751-2018), Walter Ortiz Farro (Exp. 07752-2018) y Raúl Carrizales Navarro, presentaron ante la Jefatura Nacional, denuncias contra la empresa Fama & Asociados S.A.C., la cual habrían tomado sus nombres y currículos vitae de forma ilegal, diciendo que forman parte de su personal para poder adjudicarse el contrato por el "Servicios de análisis, elaboración, ejecución y monitoreo del Plan de Medios de transmisión de la franja electoral de las elecciones regionales 2018".

Que, mediante Proveído N°5132-2018-GAD/ONPE 08JUN2018, la Gerencia de Administración, remitió la Carta S/N MONICA YAYA LUYO (05JUN2018), a fin de realizar la fiscalización a la documentación presentada.

Que, mediante Memorandum N° 000477-2018 12JUN2018, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), comunico la evaluación de la documentación

¹ Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar: "Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



presentada respecto al cumplimiento de los términos de referencia de los mencionados puntos concluyendo que el personal a cargo de la ejecución y monitoreo del plan de medios no cumple con el requisito señalado en los términos de referencia;

Que, Mediante Carta N° 000118-SGL-GAD/ONPE 12JUN2018, la Sub Gerencia de Logística, en conformidad con lo expuesto en cumplimiento al último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444² “Ley del Procedimiento Administrativo General” se le otorgo un plazo de cinco (5) días improrrogables, para ejercer su derecho de defensa a la empresa Fama & Asociados S.A.C;

Que, mediante Informe N° 001088-2018-SGL-GAD/ONPE de la Sub Gerencia de Logística, concluye que: *“existe prueba en contra de lo afirmado en la declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia en mención, por lo que se debe declarar la nulidad de la adjudicación del Servicios en mención, a la empresa Fama & Asociados S.A.C., consecuentemente todo los actos posteriores igualmente serán nulos específicamente la Orden de Servicio N° 0000417-2018 “Servicios de análisis, elaboración, ejecución y monitoreo del Plan de Medios de transmisión de la franja electoral de las elecciones Regionales 2018”;*

Que, en efecto la referida contratación se enmarca dentro del numeral a) del Artículo 5 de la LCE, como supuesto excluido del ámbito de aplicación sujeto a supervisión;

Que, respecto a las contrataciones menores de 8 UIT, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en sus Opiniones N° 075-2017/DTN y N° 128-2017/DTN, señalan: *“Si una Entidad requiere efectuar una contratación cuyo monto es igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias - vigentes al momento de la transacción-, ésta no aplicará las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado salvo disposición expresa de la misma-, motivo por el cual, **en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, podrá adoptar las actuaciones que considere pertinentes a efectos de satisfacer su necesidad con dicha contratación**” ; “Si bien las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, las Entidades que realicen dichas contrataciones deben efectuarlas **de acuerdo a los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna**, en el marco de los principios que regulan la contratación pública³, en razón de lo cual determinarán los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. En consecuencia, las Entidades pueden implementar mecanismos similares a los establecidos en la normativa de contrataciones del Estado”, respectivamente. (Resaltado nuestro);*

Que, en virtud de lo expuesto por el organismo técnico especializado, la Entidad ha creado el Procedimiento con código PR01-GAD/LOG denominado “Contrataciones de Bienes y Servicios” que regula en su numeral 6.2.1 las contrataciones menores o iguales a 8UIT, sin embargo resulta insuficiente las disposiciones establecidas en él, pues no establecen actuaciones útiles y aplicables a la presente contratación, así también de la revisión de los términos de referencia se advierte que no contemplarían disposiciones específicas que fijen las condiciones en el supuesto en el que nos encontramos, por lo que resulta necesario encuadrar la actuación de la Entidad conforme a los parámetros legales que nos faculte a continuar con las actuaciones que la Sub Gerencia de Logística ha determinado;

Que, el Artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que: *“La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y,*

³ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley.



regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las Entidades, incluyendo los procedimientos especiales, asimismo el Artículo III establece que: **“La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”**. (Resaltado nuestro);

Que, por regla general a toda contratación estatal regulada por la ley de contrataciones del Estado y su reglamento, se aplica supletoriamente en orden de prelación, las normas de derecho público y solo en ausencia de estas las de derecho privado, así lo contempla la primera disposición complementaria final del RLCE.

Que, para el caso de la presente contratación del “Servicio de Análisis, Elaboración, Ejecución y Monitoreo del Plan de Medios de la Transmisión de la Franja Electoral”, llevada a cabo por la ONPE, (fuera del ámbito de aplicación de la LCE por la cuantía), quién como parte del contrato suscrito, mantiene su calidad de Entidad de la Administración Pública, y en donde se pretende declarar su nulidad al haberse comprobado la presentación de información inexacta, consideramos que resultaría pertinente la aplicación de la LPAG por ser compatible con su naturaleza, así como por haberse transgredido el siguiente principio:

Principio de Presunción de Veracidad

El TUO de la LPAG consagra el Principio de Presunción de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

Que, como contrapeso al principio de presunción de veracidad, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, estipula el:

Principio de privilegio de controles posteriores

El cual establece la vigencia del principio de controles posteriores, según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos

Asimismo, el numeral 33.1 del TUO de la LPAG establece que la Entidad queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones proporcionadas y en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración.

Que, habiéndose llevado a cabo la fiscalización a la documentación presentada, la Sub Gerencia de Logística concluye que la contratación se realizó transgrediendo el principio de presunción de veracidad, véase numeral 1.7 del Informe N° 001088-2018-SGL-GAD/ONPE, razón por la cual nos encontramos de acuerdo que la vía a seguir para declarar la nulidad de la Orden de Servicio sería la regulada por la LPAG.

Que, mediante Memorando N° 00498-2018-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica, suscribe el Informe N° 000581 - 2018-SGAD-GAJ/ONPE elaborado por la Sub Gerencia de Asesoría Administrativa, el cual concluye que a la nulidad de oficio del “Servicios de análisis, elaboración, ejecución y monitoreo del Plan de Medios de transmisión de la franja electoral de las elecciones Regionales 2018”, le resulta aplicable el TUO de la LPAG, por ser compatible con su naturaleza, así como por haberse transgredido el Principio de Presunción de Veracidad.



Que, de acuerdo al TUO de la LPAG la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida, por lo que corresponde a la Gerencia de Administración elaborar la resolución que declare la nulidad.

Que, de acuerdo al literal i) del artículo 50 de la LCE, la presentación de información inexacta es pasible de sanción por el Tribunal de Contrataciones del Estado, esta es aplicable incluso a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de la LCE. Asimismo, se adjunta al presente el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE publicado en el Peruano el 02JUN2018, a fin que el OEC lo tenga presente en la elaboración del informe técnico que comunique al TCE la infracción cometida por la empresa. De igual manera se proceda conforme a la Directiva de Inicio de Acciones Legales y Conclusión Anticipada de Proceso Judiciales, con código DI01-PP/DJU, por corresponder

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad de la adjudicación del “Servicios de análisis, elaboración, ejecución y monitoreo del Plan de Medios de transmisión de la franja electoral de las elecciones Regionales 2018”, a la empresa Fama & Asociados S.A.C., consecuentemente todos los actos posteriores igualmente serán nulos específicamente la Orden de Servicio N° 0000417-2018, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º.- Remitir copia de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Logística para su notificación a las partes involucradas y comunique al TCE la infracción cometida por la empresa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

cc: HEBER GUIDO ROA OJEDA - Secretaría General
MIGUEL MARTIN SEMINARIO REYNA - Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas

(NRV/kem)

